# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE VALOR AGREGADO DIGITAL, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V. Y GRUPO AT&T CELULLAR, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 7 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## **ANTECEDENTES**

1. **Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Vadsa”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., (en los sucesivo, “Grupo AT&T),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017.** El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).
6. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 25 de enero de 2017, el representante legal de Vadsa presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo AT&T para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2017.

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.250117/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 09 de mayo de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Vadsa y Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Vadsa requirió a Grupo AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Vadsa y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, y toda vez que Grupo AT&T no presentó pruebas, el Instituto valora las pruebas aportadas por Vadsa en los siguientes términos:

**3.1. Pruebas ofrecidas por Vadsa**

1. Respecto de las pruebas consistentes en la impresión del trámite IFT/UPR/3449 del SESI, así como la carta de solicitud subida en dicha plataforma, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de que en efecto, mediante el escrito ingresado por Vadsa en el SESI, solicitó a Grupo AT&T el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
2. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
3. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En el escrito presentado el 15 de febrero de 2017, Vadsa planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo AT&T:

1. Firmar convenio de Interconexión y operación vía tránsito de Telmex, para terminación de voz, en la red de Grupo AT&T con una tarifa de $0.1906, para el año 2017.
2. Firmar convenio de Interconexión, para terminación de SMS en la red de grupo AT&T con una tarifa de $0.025, para el año 2017.

Por su parte, Grupo AT&T planteó en su respuesta, las siguientes condiciones de interconexión que no pudo convenir con Vadsa:

1. Términos y condiciones que aplicarán a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente y hasta el 31 de diciembre de 2017 para la interconexión de sus respectivas redes de telecomunicaciones únicamente por lo que hace a la terminación fija y móvil, según aplique. Y, específicamente, resolver la tarifa de terminación fija que Grupo AT&T deberá pagar a VADSA.

Al respecto el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar que, respecto del establecimiento de términos y condiciones que serán aplicables a la interconexión entre Vadsa y Grupo AT&T, planteada en la condición identificada en el inciso **c)**, este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señalado, en los diversos escritos presentados a lo largo del procedimiento, cuáles son aquellas condiciones y términos que no pudieron convenir Grupo AT&T y Vadsa.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

1. Llevar a cabo la interconexión entre las redes de Vadsa y Grupo AT&T.
2. Suscripción del Convenio Marco de Interconexión.
3. Tarifa por servicios de terminación local fijo de interconexión que Grupo AT&T y Vadsa deberán pagarse de manera recíproca a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente y hasta el 31 de diciembre de 2017.
4. Tarifa por servicios de terminación local móvil que Vadsa deberá pagar a Grupo AT&T, para el año 2017.
5. Tarifa de interconexión por terminación de tráfico de mensajes cortos (SMS) que Vadsa deberá pagar a Grupo AT&T, para el año 2017.

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Grupo AT&T en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en cuenta para la determinación de las tarifas de interconexión**

**Argumentos de las partes**

Grupo AT&T realiza diversas consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en consideración para determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) Importancia de las tarifas de interconexión asimétricas y b) las ventajas de revisar el modelo de LRIC Puro.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Grupo AT&T fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Grupo AT&T en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan infundados.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Grupo AT&T.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Grupo AT&T, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. **Interconexión**

**Argumentos de las partes**

Vadsa en su escrito de fecha 15 de febrero de 2017 señala que solicita firmar un convenio de interconexión y operación vía tránsito de Telmex para “terminación de voz” en la red de Grupo AT&T.

Por su parte, Grupo AT&T en su escrito de respuesta señala que no ha logrado convenir con Vadsa los términos y condiciones para la implementación de la interconexión indirecta. Asimismo, señala que entre ambos concesionarios no existe una interconexión indirecta.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 125 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

***“Artículo 6.*** *En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*

1. *Técnicas.*

*[…]*

***c)*** *La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;*

*[…]”*

En términos de los ordenamientos antes señalados, es un derecho de las partes elegir interconectarse de manera directa o indirecta con el otro. En ese sentido, Grupo AT&T se encuentra obligado a proporcionar el servicio de interconexión indirecta a Vadsa, por lo que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTyR, la interconexión efectiva entre redes de Vadsa y Grupo AT&T y el intercambio de tráfico deberán iniciar a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

1. **Intercambio de mensajes cortos (SMS)**

**Argumentos de las partes**

En el escrito presentado por Vadsa el 15 de febrero de 2017, solicitó a este Instituto la firma de un convenio de interconexión para terminación de mensajes cortos (SMS) en la red de Grupo AT&T, con una tarifa de $0.025.

Por su parte, Grupo AT&T en su escrito de respuesta manifestó que no es técnicamente viable que un concesionario de servicio local fijo como Vadsa preste el servicio de SMS puesto que ello es contrario a la naturaleza del mismo; señala además, que otra condición para la viabilidad técnica del servicio de SMS es que se excluyan aquellos mensajes originados por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos o cualquier otro instrumento o equipo distinto a un equipo terminal y contravenir lo anterior constituye una práctica prohibida en términos de los propios contratos para la prestación de SMS, suscritos por los concesionarios móviles en México.

Manifiesta que si el Instituto ordena la prestación del servicio SMS con un concesionario fijo como Vadsa, estaría, en consecuencia, ordenando transgredir las buenas prácticas de la industria encaminadas a impedir el uso fraudulento del servicio SMS y proteger la privacidad de los usuarios.

Asimismo, Grupo AT&T menciona que en las Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión aplicables al año 2017 y contenidas en el Acuerdo P/IFT/200916/503 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2016 y emitidas por este Instituto, éste es omiso respecto al servicio de SMS, por lo que, al resolver sobre el mismo debe estarse a las prácticas actualmente en vigor en la industria de telecomunicaciones en México, es decir, el servicio SMS sólo se puede dar entre concesionarios móviles y de persona a persona a fin de prevenir la comisión de prácticas prohibidas.

Adiciona que si a pesar de los argumentos antes vertidos, el Instituto autoriza a Vadsa la interconexión del servicio SMS, deberá también precisar en la Resolución, que el enlace mediante el cual Vadsa intercambiará los correspondientes mensajes cortos con Grupo AT&T deberá ser construido a su costa y será hasta entonces que Grupo AT&T, podrá estar obligada a iniciar las pruebas relativas al inicio de la prestación de tal servicio.

Finalmente, Grupo AT&T adjunta como Anexo Único un proyecto de contrato y de anexos técnicos y de prácticas prohibidas a fin de que Vadsa, al igual que todos los concesionarios móviles prestadores del servicio en mención, se ajuste a los términos en ellos establecidos y así evitar incurrir en prácticas contrarias a los estándares de la industria nacional.

**Consideraciones del Instituto**

1. **Servicio de mensajes cortos (SMS)**

Respecto al argumento de Grupo AT&T sobre que no es técnicamente viable que un concesionario de servicio local fijo como Vadsa preste el servicio de mensajes cortos, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija conformados por:

* ETSI ES 202 060-1 Part 1 Overview
* ETSI ES 202 060-2 Part 2 Architecture and functional entities
* ETSI ES 202 060-3 Part 3 Integrated Services Digital Network (ISDN) access protocol
* ETSI ES 202 060-4 Part 4 Interworking between Signalling System No.7 and Digital Subscriber Signalling System No. one (DSS1)
* ETSI ES 202 060-5 Part 5 Network access protocol

En dichos estándares se establecen las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas. Es así que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Adicionalmente, si bien en México no existe evidencia de la prestación de este servicio a través de redes fijas, existen varios ejemplos en el ámbito internacional de diferentes operadores fijos que prestan dicho servicio, tal es el caso de British Telecom en Reino Unido[[1]](#footnote-1).

Como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles, y que dicho servicio se realice bajo la modalidad de Persona a Persona (P2P).

Es así que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTyR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos, por lo menos en la modalidad P2P.

Finalmente, sobre lo señalado por Grupo AT&T en el sentido de que el enlace mediante el cual Vadsa intercambiará los correspondientes mensajes cortos con Grupo AT&T deberá ser construido a su costa y será hasta entonces que Grupo AT&T podrá estar obligada a iniciar las pruebas relativas al inicio de la prestación de tal servicio se señala que la interconexión en el servicio de mensajes cortos se lleva a cabo mediante enlaces que conectan las Centrales de Servicios de Mensajes Cortos (SM-SC) de ambos concesionarios, como se muestra en la siguiente figura.



Figura 1. Escenario PSTN/ISDN-PLMN

En donde:

1. Interconexión hacia el Protocolo de señalización de red.
2. El SMS es enviado hacia el SM-CS del proveedor de servicios del usuario remitente.
3. El SMS es manejado de acuerdo al perfil de servicio del usuario remitente.
4. El SMS puede ser enviado hacia la PLMN
5. Mapeo de los elementos de protocolo de acuerdo a los requerimientos GSM.
6. El SMS es enviado hacia el SM-CS que sirve a la estación móvil receptora.

Nota: Puede ser posible permitir a los usuarios interactuar directamente con la SM-SC del usuario receptor asumiendo que la capacidad de re-direccionamiento esta soportada por la etapa (5); omitiendo el SM-SC del acceso local de la red.

1. Pasos adicionales están de acuerdo con el estándar GSM.

De lo anterior se deriva que la responsabilidad de la entrega de los Mensajes Cortos en el Punto de Recepción de la Parte Receptora será en todo momento de la Parte Remitente.

En tal virtud se observa que cada una de las partes es responsable de instalar un enlace dedicado para el tráfico de mensajes cortos terminado en la otra parte y cada una será responsable de los costos de su instalación así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a este.

1. **Prácticas indebidas**

En México y en el extranjero se observan de manera creciente nuevas formas de comunicaciones no solicitadas, tanto de voz, SMS y correos de voz, conocidos genéricamente como SPAM, la cual se traduce en perjuicio de los usuarios y operadores por diversos motivos, por ejemplo, los usuarios reciben un SMS, el cual los lleva a responderlo o a realizar llamadas a números de pago, los cuales tienen como consecuencia cobros inesperados; se les ofrecen premios a cambio de compartir cierta información personal, la cual es posteriormente comercializada a otras empresas con propósitos de marketing, entre otras prácticas de fraude hacia los usuarios[[2]](#footnote-2).

La reacción de los usuarios ante la recepción de SPAM es reclamar ante su operador por la recepción de mensajes a los cuales no había dado permiso; también puede ocasionar un incremento en las desconexiones (churn) debido a que los usuarios pierden confianza en su operador, y finalmente se traduce en un incremento de los costos operativos debido a que los operadores deben invertir en atención al cliente a efecto de contrarrestar las molestias causadas.

Cabe señalar que dicha problemática se puede presentar con independencia de la naturaleza de las redes origen y destino, siendo estas fijas o móviles.

De esta forma, el Instituto considera que la prestación del servicio debe darse en condiciones técnicas y de seguridad adecuadas, es así que lo señalado por Grupo AT&T sobre la protección a los usuarios del servicio de mensajes cortos (SMS) debe ser aplicable.

Es así que, con el fin de que el servicio de mensajes cortos entre Vadsa y Grupo AT&T se preste de acuerdo a las mejores prácticas a efecto de garantizar la calidad y continuidad en el servicio el Instituto considera procedente que la solicitud de Vadsa se atienda de acuerdo a las condiciones que se han venido pactando entre los operadores, mismas que se incorporan en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución. Lo anterior, en términos de trato no discriminatorio y a efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio. Asimismo, a efecto de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

1. **Tarifas de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

Vadsa solicitó a este Instituto determinar las tarifas de interconexión para “terminación de voz”, en la red de Grupo AT&T, a razón de de $0.1906 y para terminación de SMS en la red de Grupo AT&T con una tarifa de $0.025, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Grupo AT&T manifiesta que este Instituto debe determinar la tarifa de terminación local fija que Grupo AT&T deberá pagar a Vadsa para el período comprendido a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, por lo que hace al servicio SMS, Grupo AT&T manifiesta que el Instituto deberá confirmar que resulta improcedente por tratarse de un servicio diverso en todos los aspectos, tanto técnicos como económicos debiendo éste ser materia de un desacuerdo independiente.

**Consideraciones del Instituto**

El Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 dispone que las tarifas que el Instituto determine por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. No obstante lo anterior, del análisis integral del expediente en el que se actúa y de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto, se observa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Vadsa y Grupo AT&T no han intercambiado tráfico, motivo por el cual, este Instituto únicamente resolverá las tarifas aplicables a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir, del 7 de junio al 31 de diciembre de 2017, puesto que resolver la tarifa aplicable antes de este periodo resultaría ocioso.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Vadsa y Grupo AT&T, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

***b)*** *Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento del artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento son las que a continuación se determinan:

La tarifa que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y Vadsa deberán pagarse de manera recíproca, así como la que las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., deberán pagarle a Vadsa, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

1. **Del 7 de junio al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Vadsa deberá pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles, será la siguiente:

1. **Del 7 de junio al 31 de diciembre de 2017, será de $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por último, la tarifa que Vadsa deberá pagar a Grupo AT&T por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

1. **Del 7 de junio al 31 de diciembre de 2017, será de $0.0250 pesos M.N. por mensaje.**

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Vadsa y Grupo AT&T formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión indirecta para el servicio de terminación del Servicio Local entre la red local fija de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y las redes locales de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tratándose del servicio de mensajes cortos (SMS), la interconexión se llevará a cabo de manera directa, para tal efecto, la parte interesada en llevar a cabo la interconexión deberá sufragar el costo del enlace dedicado hasta el punto de entrega o recepción de la otra parte.

**SEGUNDO**.- La empresa Valor Agregado Digital, S.A. de C.V., y las empresas AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., deberán abstenerse de realizar prácticas prohibidas que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la información que se intercambia en la prestación del Servicio de Terminación de Mensajes Cortos, así como cualquier tipo de acción que pueda afectar cualquier elemento de la red de la parte receptora.

Para tal efecto, en el convenio de prestación de servicios que suscriban, deberán considerar los términos y condiciones que se adjuntan a la presente Resolución como Anexo I.

Las partes podrán acordar términos y condiciones distintos a los establecidos en el Anexo I, siempre que sea de común acuerdo y no contravengan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

**TERCERO**.- La tarifa de interconexión que la empresa Valor Agregado Digital, S.A. de C.V., deberá pagarse de manera recíproca con la empresa AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., así como la que las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., deberán pagarle a Valor Agregado Digital, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 7 de junio al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** La tarifa de interconexión que Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. deberá pagarle a las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 7 de junio al 31 de diciembre de 2017, $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**QUINTO.-** La tarifa de interconexión que Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. deberá pagar a las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

* **Del 7 de junio al 31 de diciembre de 2017, $0.0250 pesos M.N. por mensaje.**

**SEXTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, la empresa Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 7 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto concurrente, en cuanto a las consideraciones relativas a los servicios de mensajes cortos masivos.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de no determinar la tarifa de terminación de mensajes cortos en la red de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V.; y voto concurrente en el Resolutivo Cuarto, por no coincidir con la mención de la modalidad “El que llama paga”.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070617/300.

# ANEXO “I”

**PRÁCTICAS PROHIBIDAS.**

Las Partes acuerdan trabajar estrechamente y en forma conjunta para combatir la realización de Prácticas Prohibidas dentro de sus Redes por parte de terceros, por su Fuerza de Ventas, Filiales y Subsidiarias o aquellas que realicen directamente. Para tal efecto, establecerán equipos de trabajo (integrado por funcionarios de ambas Partes), con el propósito de: (i) mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de Usuarios para identificar áreas de alto riesgo que pudieran generar Prácticas Prohibidas; (ii) evaluación y calificación de riesgos; (iii) desarrollo e implementación de políticas tendientes a la eliminación de los riesgos de tales Prácticas Prohibidas.

Cada Parte se obliga para con la otra a sacarla en paz y a salvo de cualquier procedimiento administrativo o judicial relacionados con Prácticas Prohibidas originadas en sus Redes, así como a rembolsar los gastos razonables y documentados que la Parte afectada hubiese erogado en la defensa de dichos procedimientos, incluyendo honorarios de abogados. Asimismo, serán responsables por los daños que pudieran originarse en cualquier componente de la Red de la Parte perjudicada.

**CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.**

Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:

1. El envío de Spamming:

Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 mensajes Spam con el mismo contenido en el transcurso de 1 (un) minuto.

1. El envío de flooding:

Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:

* El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de un minuto.
* El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de un minuto.
1. Que se detecte que la Fuerza de Ventas o Proveedores de Contenidos de una de las Partes envíe Mensajes Spam, a los Usuarios Destino de la otra Parte.
2. Que se detecte que la Fuerza de Ventas de una de las Partes envíe a los Usuarios Destino de la otra Parte, cualquier tipo de Mensaje Corto que sugiera la contratación de los servicios de telecomunicaciones provistos por otra compañía, así como la venta de equipos terminales de cualquier naturaleza, sus accesorios o, cualquier otro servicio o bien que comercialice la Parte Receptora.
3. Que los Proveedores de Contenidos de la Parte Remitente envíen a los Usuarios Destino de la Parte Receptora, Mensajes Cortos que contengan prefijos o códigos que puedan ser interpretados por el Equipo Terminal del Usuario Destino como imágenes, tonos o logos.

Con el fin de que las Partes puedan tomar las medidas necesarias para llevar a cabo el filtro de este tipo de Mensajes Cortos, a continuación se detallan los encabezados que actualmente las Partes tienen detectados:

//SCKL

IMELODY

L35

VERSION:1.0+FORMAT:CLASS1.0

1. Manipular, falsear o insertar información en alguno de los campos de los Mensajes Cortos intercambiados a través del protocolo SMPP.
2. Realizar exploraciones en la arquitectura de cualquiera de los elementos involucrados en el diagrama de conexión de la otra Parte, con el fin de buscar y/o explotar fallas en la seguridad.
3. Enviar cualquier tipo de mensaje que afecte la configuración/programación del Equipo Terminal del Usuario Destino.
4. Enviar cualquier tipo de mensaje que pueda afectar, menoscabar o restringir la operación del Equipo Terminal del Usuario Destino (Código Malicioso).
5. Enviar por el enlace de la conexión mensajes diferentes a los contemplados en el Contrato y sus Anexos para la prestación del SIEMC sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.
6. Revelar o comprometer el contenido de los Mensajes Cortos enviados por los Usuarios Origen de la Parte Remitente, siempre y cuando no sea a solicitud expresa de autoridad competente.
7. El envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos a la arquitectura acordada entre las Partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal.

Con el fin de tomar las medidas necesarias para evitar que se lleven a cabo los supuestos mencionados en los incisos e), h) e i), las Partes acuerdan que cuando se presente por primera vez dichos supuestos, no serán considerados como Prácticas Prohibidas, en el entendido de que las Partes se notificarán dichos eventos, con el objeto de actualizar el catálogo de Prácticas Prohibidas.

Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la inclusión de una nueva conducta dentro del catálogo de Prácticas Prohibidas, para lo cual llevarán a cabo su análisis para decidir de común acuerdo la modificación del presente documento.

**DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.**

Las Partes convienen llevar a cabo sus mejores esfuerzos para la detección, prevención y control en su Red de cualesquiera de las Prácticas Prohibidas antes descritas, acordando que informarán a la otra Parte de manera expedita y llevarán a cabo las acciones pertinentes para la prevención de éstas. Entre las acciones básicas que ambas Partes llevarán a cabo para el cumplimiento de lo anterior, se encuentran:

1. DETECCIÓN Y PREVENCIÓN.
2. Implementación de sistemas de seguridad, de manera no limitativa: (i) Firewall; (ii) filtros para verificar el contenido de Mensajes Cortos; (iii) filtros para detectar prácticas de flooding y Spamming.
3. Verificar en la medida de lo posible que el sistema de envío y recepción de Mensajes Cortos se encuentre operando de manera segura y evitar que tenga comunicación con algún servidor no seguro del que se puedan enviar Mensajes Cortos sin una fuente fidedigna.
4. Cooperación de ambas Partes en el intercambio de información detectada sobre Prácticas Prohibidas para la resolución de problemas que afecten la prestación del SIEMC en la conexión o en la Red de alguna de las Partes.
5. Reportar cualquier vulnerabilidad o comportamiento anormal en la prestación del SIEMC, que pudiera afectarlo.
6. CONTROL.
7. En caso que la Parte Receptora detecte que un Usuario Origen de la Parte Remitente este realizando Prácticas Prohibidas, quedará facultado para bloquear la entrega a sus Usuarios Destino de los Mensajes Cortos originados por dichos Usuarios Origen, de conformidad con el siguiente procedimiento:
8. La Parte Receptora bloqueará al Usuario Origen;
9. La Parte Receptora notificará el bloqueo realizado a la Parte Remitente por correo electrónico, dentro de la primer hora siguiente;
10. La Parte Receptora enviará a la Parte Remitente dentro de las siguientes 8 (ocho) horas hábiles, la información que soporte de manera contundente (por ejemplo: contenido del mensaje, número de envíos, etc.) la Práctica Prohibida realizada por el Usuario Origen, mencionando además el Código de Identificación del Usuario Origen bloqueado, la hora del bloqueo y el motivo que lo generó;
11. La Parte Receptora mantendrá el bloqueo del Código de Identificación del Usuario Origen, hasta en tanto la Parte Remitente solicite el desbloqueo, indicando en todos los casos la(s) medida(s) correctiva(s) aplicada(s) para el control de la Práctica Prohibida. La Parte Receptora tendrá un plazo de 8 (ocho) horas hábiles para desbloquear el Código de Identificación del Usuario Origen;

En caso de que la Parte Receptora bloquee en 3 (tres) ocasiones un mismo Código de Identificación de un Usuario Origen, dentro de un periodo de 6 meses, tendrá la facultad de mantener dicho bloqueo indefinidamente.

1. La Parte Remitente deberá ejercer las medidas correctivas suficientes para evitar que su Fuerza de Ventas, Proveedores de Contenidos, Subsidiarias, Filiales o Afiliadas incurran en Prácticas Prohibidas.

**MEDIDAS COMERCIALES PARA LA PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES**

Las Partes convienen y se obligan que a efecto de prevenir la comisión por parte de terceros, de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales, realizarán las actividades siguientes:

1. Previa aprobación conforme a lo establecido en las concesiones de las Partes, establecer en los acuerdos y contratos tipo a través de los cuales las Partes prestan el servicio de SMS a sus Usuarios, disposiciones preventivas a la realización de Prácticas Prohibidas, incluyendo la facultad de: (i) suspensión del servicio de SMS; y (ii) rescisión del acuerdo o contrato del que se trate, en caso de que tales Usuarios realicen Prácticas Prohibidas a través del SMS con destino a redes de telecomunicaciones de terceros;
2. Establecer en los acuerdos y contratos con su Fuerza de Ventas, disposiciones preventivas a la realización de Prácticas Prohibidas, que incluyan: (i) imposición de penas convencionales; y (ii) rescisión del acuerdo o contrato del que se trate, en caso de que la Fuerza de Ventas utilice el SMS para la realización de Prácticas Prohibidas con destino a redes de telecomunicaciones de terceros;
3. Establecer en los acuerdos y contratos con cualquier tipo de Proveedor de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte.  Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras: (i) imposición de penas convencionales; y (ii) rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;
4. Abstenerse de enviar Mensajes Cortos a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de los servicios que presta y/o de los bienes que comercializa, ya sea directamente o a través de sus Filiales, Afiliadas o Subsidiarias o de cualquier otro tercero.
1. https://www.btwholesale.com/pages/static/products-services/wholesale-fixed-line-text.htm [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.gsma.com/membership/wp-content/uploads/2013/03/Haud-Systems-whitepaper-Assuring-future-SMS.pdf [↑](#footnote-ref-2)